



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4532/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4532/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución

11/12/2024



Palabras clave

Coordinación, integración, informes, Alcaldía, Ejercicio 2021



Solicitud

Solicita todos los trabajos de coordinación para la integración del informe del titular de la Alcaldía, del 1 de julio al 30 de septiembre del ejercicio 2021



Respuesta

El sujeto obligado no dio respuesta



Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente, toda vez que asegura tener una prevención por el sujeto obligado, desahogando la prevención, ahora bien, de las constancias que obran en expediente, el sujeto obligado no proporcionó respuesta tiempo y forma, por lo que **se ordena DAR VISTA al Órgano Interno de Control** a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



Determinación del Pleno

ORDENA y se da vista.



Efectos de la Resolución

Deberá dar respuesta a la solicitud y se da vista al Órgano Interno de Control.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4532/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL *

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** en su calidad de sujeto obligado, derivado de una solicitud con número de folio **092074224002106**, por lo cual, **SE DA VISTA** a su **Órgano de Control Interno** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta.

**RDRR*

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ la parte recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual, se le asignó el folio con número **092074224002106**, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Solicito todos los trabajos de coordinación para la integración de los diferentes informes del titular de la Alcaldía, para cumplir con la normatividad aplicable vigente, del 1 de julio al 30 de septiembre del ejercicio 2021.

Especificar que tipo de informe se coordino, como se integro, que áreas estuvieron involucradas, especificar que normatividad se cumplió, favor de proporcionar toda la documentación que se generó para integrarlo, así como los acuses de entrega ante las instancias pertinentes ya sean por oficio, o de manera electrónica, solicito dichos informes que se generaron en el periodo mencionado y de manera electrónica." (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Recurso de revisión. Con fecha veintiuno de octubre, la parte recurrente se inconformó por la omisión de respuesta y específicamente señaló:

“No contestaron, ni por este medio, ni por le correo electrónico destinado para tal efecto, aun y cuando se hizo de su conocimiento la atención a la prevención.” (Sic)

1.3 Acuerdo. Con fecha veintiocho de octubre, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, lo anterior, para que proporcione el accuse de prevención que dice le notificó la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

1.4 Respuesta. Con fecha veintiocho de octubre la persona recurrente desahoga la prevención realizada por esta ponencia, manifestando lo siguiente:

“En atención a su correo electrónico, donde con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

*Remita el desahogó de la prevención que señala en el recurso de revisión, así como el escrito mediante el cual el Sujeto Obligado lo previno. Por lo que, sirva encontrar las **constancias necesarias para la atención a la prevención que se realiza**, anexas al presente, mismas que deberán de servir para desahogar lo requerido las cuales consisten en lo siguiente:*

Comprobante de recibo de prevención realizada por el Sujeto Obligado. Carátula del correo electrónico enviado al Comisionado Titular de esta Ponencia, así como a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 29 de septiembre del presente año, mediante el cual se atiende la prevención a mi solicitud, en el cual anexó el oficio antes mencionado y la atención a la prevención la cual se encuentra en una página de su Manual Administrativo.

Lo anterior cumpliendo con la prevención realizada. Por lo que, sirva encontrar las constancias necesarias para la atención a la prevención que se realiza, anexas al presente, mismas que deberán de servir para desahogar lo requerido las cuales consisten en lo siguiente:

Oficio de prevención del Sujeto Obligado de fecha 26 de septiembre del presente año. Carátula del correo electrónico enviado al Comisionado Titular de esta Ponencia, así como a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 29 de septiembre del presente año, mediante el cual se atiende la prevención a mi solicitud, en el cual anexó el oficio antes mencionado y la atención a la prevención la cual se encuentra en una página de su Manual Administrativo.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. Con fecha veintiuno de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4532/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha once de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, toda vez que este instituto considero que cumplía con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Respuesta de alegatos. Con fecha veintidós de noviembre, esta ponencia tuvo por recibidas las manifestaciones del *sujeto obligado* remitidas vía correo electrónico y *plataforma*, mediante oficio No. **ALCA/UT/7248/2024**, suscrito por la Jefatura de la *Unidad*.

2.4 Se deja sin efectos acuerdo de Admisión y se regulariza procedimiento, con fecha veintiocho de noviembre, esta ponencia con el propósito de evitar violaciones procesales que puedan devenir en nulidades, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo primero de la *Constitución Federal*, este *Instituto* atenderá **criterios que favorezcan a la persona**, por lo que esta ponencia **ACORDÓ REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO**, sin que implique revocación alguna de lo decretado, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, así como los artículos 272-G y 684 del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de *Ley de Transparencia*, a efecto de entregar al a la persona recurrente lo solicitado.

2.5 Acuerdo de admisión de manifestaciones y alegatos, así como cierre de instrucción. Con fecha de nueve de diciembre se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar manifestaciones y alegatos, y se tuvo por recibidas las manifestaciones del *sujeto obligado* remitidas vía correo electrónico y *plataforma*, el cinco de diciembre, agregando nuevamente el oficio No. **ALCA/UT/7248/2024** de fecha veintiuno de noviembre suscrito por la Jefatura de la *Unidad*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4532/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

Este *Instituto*, derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)*

TERCERO. Agravios y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la persona recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud.

II. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones, en caso de haberse realizado por las partes y que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

En relación a las documentales emitidas por el *Sujeto Obligado* y las demás que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que poseen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno**, lo anterior en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”.³

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia.

De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud y del recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no emitió respuesta a la solicitud.

II. Marco normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así también, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, **los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso en concreto.

La persona recurrente presentó su *solicitud* de información el veintitrés de septiembre, en ese sentido, el sujeto obligado contaba con nueve días para atender la solicitud, plazo que corrió del veinticuatro de septiembre al siete de octubre, como se muestra en el siguiente calendario:

septiembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23*	24	25	26	27	28	29
30						

octubre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

*	Recepción de solicitud
»»	Plazo de nueve días hábiles para notificar y entregar respuesta
—	Días inhábiles

Sin embargo, **este Instituto advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta alguna**, como se puede constatar mediante la siguiente captura de pantalla:

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	23/09/2024	Fecha límite de respuesta:	08/10/2024
Folio:	092074224002106	Estatus:	En proceso, información adicional
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	23/09/2024	Solicitante	-	-
>	Prevención por la totalidad de la información	26/09/2024	Unidad de Transparencia	-	

En consecuencia, la persona recurrente se agravió esencialmente por no contar con respuesta al requerimiento efectuado, por lo que este Instituto con fecha veintiocho de noviembre mediante acuerdo regularizó el procedimiento y admitió a trámite por omisión de respuesta del *Sujeto Obligado* y puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que manifestaran en un plazo máximo de tres días hábiles lo que a su derecho convenga y/o expresarán sus alegatos.

Ahora bien, de la revisión efectuada en la *Plataforma*, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar** que el *Sujeto Obligado* pasado el termino para realizar sus manifestación y/o alegatos, únicamente adjuntó de nueva cuenta el oficio ALCA/UT/7248/2024 de fecha veintiuno de noviembre, a su vez, la parte recurrente no hizo manifestación alguna al respecto, por lo tanto, el derecho de ambos **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Para concluir, y derivado de las actuaciones y constancias que obran en autos, **este Instituto considera que existe falta de respuesta a lo solicitado por la persona recurrente** al no emitirse dentro del plazo legal contemplado en el artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, que a la letra indica:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por la normatividad de la materia, **este órgano garante concluye que la omisión** de respuesta del *Sujeto Obligado*, respecto de la solicitud que nos ocupa, **vulneró su derecho de Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, **al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos** que establece la *Ley de Transparencia*, y con relación al agravio de la persona recurrente, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control** de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, para que determine lo que en derecho corresponda.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud** debiendo notificarla por el medio elegido para ello.

V. Plazos.

Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

IV. Responsabilidad.

Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control** de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al *sujeto obligado* emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control** de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 5636 2120 y los correos electrónicos cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.